



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03243-2012-PA/TC

LIMA

FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL
SECTOR COMUNICACIONES DEL PERÚ
-FETRATEL PERÚ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2016

VISTO

La solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, presentado por Telefónica Gestión de Servicios Compartidos S.A.C., y;

ATENDIENDO A QUE

1. De acuerdo con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido.
2. Tal como se advierte del pedido de aclaración presentado, la emplazada solicita se aclare (i) si el arbitraje en la negociación colectiva es potestativo u obligatorio; (ii) si resultaba aplicable a su proceso la STC n.º 03561-2009-PA/TC y su resolución aclaratoria; (iii) si la procedencia del arbitraje potestativo se encuentra supeditada a que se acredite mala fe de una de las partes; y, finalmente, (iv) ¿cómo se debe ejecutar la presente sentencia en el proceso de negociación colectiva del periodo 2009-2010?
3. Al respecto, resulta pertinente precisar que en la sentencia de autos se ha determinado que, en el presente caso, el arbitraje es de carácter potestativo y ha desarrollado qué entiende por tal concepto. Contrariamente a lo que alega la emplazada, ello ostenta el carácter de cosa juzgada, por lo que no es susceptible de ser revisado por este renovado Colegiado; en consecuencia, lo peticionado en los puntos (i), (ii) y (iii) del fundamento anterior resulta improcedente.

De ahí que no existe ningún concepto oscuro que merezca ser aclarado. Muy por el contrario, en el presente caso ya se ha determinado que la demandada ha vulnerado el derecho a la negociación colectiva del sindicato recurrente, al haber abusado de su libertad de negociar, entorpeciendo, de mala fe, la negociación colectiva del periodo 2009-2010. A fin de reparar dicha agresión, se ordenó que dicha negociación colectiva deba ser sometida a arbitraje, bajo apercibimiento de imponérsele las medidas coercitivas previstas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional, en caso de incumplirse con lo dispuesto en la referida sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03243-2012-PA/TC

LIMA

FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL
SECTOR COMUNICACIONES DEL PERÚ
-FETRATEL PERÚ

4. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que la interrogante planteada en el punto (iv) del mencionado fundamento también es improcedente debido a que la presente sentencia tiene que necesariamente ser ejecutada en sus propios términos. Lo decretado en la sentencia cuya aclaración se pretende es bastante claro. En efecto, se ha resuelto "**ORDENAR a Telefónica de Servicios Compartidos S.A.C. que acepte llevar a cabo el proceso de arbitraje propuesto por la Federación de Trabajadores del Sector Comunicaciones del Perú recurrente para resolver el Pliego de Reclamos correspondiente a los años 2009-2010, en el plazo de dos días**".

En realidad, la manera en que ello debe ser ejecutado es muy sencilla, basta solo la mera voluntad de acatar lo finalmente resuelto.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega, y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

Raudal

Lo que certifico:
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03243-2012-PA/TC

LIMA

FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL
SECTOR COMUNICACIONES DEL PERÚ
-FETRATEL PERÚ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

El auto en mayoría declara improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, formulada por Telefónica Gestión de Servicios Compartidos SAC, atendiendo a que lo resuelto por el Tribunal Constitucional ostenta el carácter de cosa juzgada y no es susceptible de revisión.

Estoy de acuerdo: estimar este pedido vulneraría la garantía de cosa juzgada que adquirió la sentencia y el principio de seguridad jurídica, consustancial al estado de Derecho, como quedó establecido en los autos que resuelven los pedidos de integración y nulidad en los Expedientes 04617-2012-PA/TC y 03700-2013-PA/TC.

Ello no significa, por supuesto, mi conformidad con la decisión de fondo entonces adoptada, que amplía los alcances del arbitraje mal llamado “potestativo”.

Por tanto, considero que la solicitud de fecha 17 de junio de 2014 debe desestimarse en aplicación del artículo 121 del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Firma)



EXP. N.º 03243-2012-PA/TC

LIMA

FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL
SECTOR COMUNICACIONES DEL PERÚ -
FETRATEL PERÚ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Con el debido respeto a lo señalado por el Magistrado ponente de la causa, creo que aquí, independientemente sobre cual es el sentido final de lo resuelto en este caso, sí existen aspectos de la sentencia emitida en su momento que convienen ser esclarecidos.
2. Así, por ejemplo, conviene hacer precisiones sobre el carácter del arbitraje en la negociación colectiva. De acuerdo con lo señalado en el fundamento 10 de la STC 3243-2012-PA/TC (reclamando seguir la misma línea de lo ya resuelto en la RTC 03561-2009-PA/TC), el arbitraje en una negociación colectiva sería potestativo.
3. Debe además tenerse presente que en la sentencia emitida en el expediente 03561-2009-PA/TC y su resolución aclaratoria se interpretó el artículo 61 de la Ley de Relaciones Colectivas de trabajo para el supuesto que el empleador se niegue a negociar en determinado nivel. Para ese supuesto el Tribunal Constitucional estableció que si una de las partes desea ir al arbitraje, la otra no puede negarse.
4. En ese escenario es que, mediante el Decreto Supremo 014-2011-TR, se estableció el nuevo artículo 61-A del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.
5. Allí se contiene el derecho de las partes en la negociación colectiva de convocar al arbitraje facultativo en ciertos supuestos: en primer lugar, cuando las partes no se ponen de acuerdo en la primera negociación, en lo que respecta al nivel en el cual se negociará o a su contenido. En segundo término, cuando durante la negociación del pliego se adviertan actos de mala fe destinados a dilatar, entorpecer o evitar el logro de un acuerdo.
6. Cabe entonces preguntarse como, luego de lo expuesto, debe entenderse lo dispuesto en el fundamento once de la STC 3243-2012-PA/TC. En esa misma línea, hace pertinente tener que responder las preguntas formuladas por Telefónica (sobre si aplicable al presente caso la sentencia emitida en el expediente 03561-2009-PA/TC y su resolución aclaratoria; y acerca de si en el arbitraje potestativo no exige la probanza de mala fe negocial cuando no se ha declarado la inconstitucionalidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03243-2012-PA/TC

LIMA

FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL
SECTOR COMUNICACIONES DEL PERÚ -
FETRATEL PERÚ

del artículo 1 literal b del Decreto Supremo 014-2011-TR). Ello, por cierto, no implica necesariamente una respuesta favorable a Telefónica o a su contraparte.

7. De otro lado, también resulta necesario esclarecer a la luz de lo planteado en el fundamento 12 de la sentencia 3243-2012-PA/TC, cómo debería ejecutarse esta sentencia en la negociación colectiva entre Telefónica y Fetratel, máxime si no se ha especificado (aplicándole o no) el artículo 1 literal b del Decreto Supremo 014-2011-TR.
8. Insisto en que con ello lo único es que estamos ante temas que debieran ser mejor precisados, sin que ello signifique darle la razón a quién pidió la aclaración en lo que plantea.

En mérito a lo expuesto es que estoy de acuerdo que se responda en sede de aclaración las preguntas planteadas por Telefónica Gestión de Servicios Compartidos S.A.C., a diferencia de lo propuesto por el ponente.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL